

## LA SUSTITUCIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS

**E**n el Reglamento Orgánico de los Centros se establece que el Director/a será sustituido provisionalmente por el Jefe/a de Estudios en los casos de ausencia o enfermedad. A veces ocurre, como en otras tantas situaciones, que lo provisional se convierte, no en definitivo, pero sí en una situación más o menos prolongada en el tiempo. En este caso, el Jefe/a de Estudios ve aumentadas considerablemente sus funciones y responsabilidades sin obtener, a cambio, compensación administrativa ni económica alguna.

Así le ocurrió a una compañera del STELE, que, siendo Jefa de Estudios, tuvo que sustituir durante un curso y medio al Director de su centro de destino. Reclamó la percepción del componente singular del complemento específico establecido para el desempeño del cargo de dirección. La Administración educativa le denegó la reclamación por entender que, entre las funciones del Jefe/a de Estudios, se encuentra la de sustituir al Director/a del centro y porque, además, ello conllevaría recibir dos complementos diferentes.

Sin embargo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, siguiendo el criterio de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Autónoma, ha

*“... lo que no puede la administración demandada pretender es una duración indefinida o ciertamente excesiva de esa suplencia...”*



estimado el recurso de la compañera de STELE, reconociéndole el derecho a percibir el complemento específico por el desempeño del cargo de Directora en sustitución del Director del mismo.

En ambas sentencias se considera que, efectivamente, *"forma parte del contenido del puesto de trabajo de jefe de estudios de los centros de educación infantil y primaria la sustitución del director en sus funciones directivas ordinarias"*. Pero, a continuación, señalan que el carácter esencial de esta obligación de sustitución es *"su provisionalidad"*, y que, por tanto, *"... lo que no puede la administración demandada pretender es una duración indefinida o ciertamente excesiva de esa suplencia. Ello es contrario al carácter estrictamente provisional de la misma"*. El magistrado ponente indica también cómo debe solucionarse esta situación de ausencia prolongada del Director/a: *"Por ello ante una situación de ausencia injustificada de una extraordinaria duración o de una enfermedad cuya duración exceda de la normal, la administración educativa, sin margen para la excusa, deberá proceder a designar formalmente nuevo director del centro"*. También, realizando una interpretación sistemática de varias normas (reuniones trimestrales del Consejo Escolar, duración de las licencias por enfermedad de hasta tres meses cada año natural con plenitud de derechos económicos), concreta el tiempo o plazo en que debe considerarse normal la duración de la ausencia o enfermedad: tres meses. Después, la Administración debería nombrar un nuevo Director/a, aunque sea en funciones. *"La opción contraria permitiría el injusto desempeño, sin retribución alguna, de las funciones de director, añadidas a las de jefatura de estudios durante un período de hasta cuatro años"*.

*Sin margen de error, la sala no puede permitir que mediante la producción de circunstancias fácticas excesivas se modifique de facto y contra legem el contenido de las funciones de jefe de estudios.*

Como advierte la parte recurrente esta circunstancia supondría un evidente enriquecimiento injusto de la adminis-

*tración educativa a costa del funcionario suplente. Y la sala no puede permitir el mismo ..."*

Aplicando esta doctrina al caso de la compañera de STELE, el Juzgado de León declara: *"..., es evidente que la Administración excedió ese período razonable que refiere la meritada sentencia, prolongando una situación provisional durante un curso y medio, por lo que si no abonase ese complemento que peticona la recurrente se habría producido una verdadera situación de enriquecimiento injusto, ya que habría desempeñado las funciones de dos puestos, con un incremento prolongado de sus tareas, con la penosidad y sacrificio personal que ello supone, sin compensación, habiéndose ahorrado la Administración el abono de ese complemento, que de haber procedido con diligencia en la designación, aun provisional de un nuevo Director/a, tendría que haber hecho frente"*.

En cuanto al segundo motivo esgrimido por la Administración para desestimar la petición de la suplente, es importante también lo que declara el Juzgado de León, por la repercusión que puede tener en otros casos en que debe dejarse de percibir un complemento específico para poder cobrar otro de mayor cuantía: *"Por otro lado, no cabe acoger la afirmación de la imposibilidad de percibir dos complementos por la misma funcionaria, pues como ya se ha explicado, y establece el artículo 23.3 b) de la Ley 30/1984, el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad y penosidad, y la incompatibilidad que refiere la norma, se establece en relación con el puesto de trabajo no con el funcionario que lo desempeñe, de forma que si el mismo funcionario desempeña ambos puestos, no resulta incompatible el abono de ambos complementos."*